



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 67/2021-1

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **67/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- **Presentación de la demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes Común, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandando en la VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes prestaciones:

"... A).- La rectificación del acta de defunción de mi cónyuge el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien falleció en esta Ciudad el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según consta en el original de la copia certificada del libro de registro misma de la que se pide su rectificación, ya que en esta se asentó erróneamente en el rubro de estado civil como soltero, siendo que debió anotarse casado con la

suscrita por ello que procede la rectificación al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho...”.

Fundó su demanda en los hechos, que insertó en su libelo incipiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones, señaló como preceptos legales los que consideró aplicables al caso.

2.- **Admisión de la demanda.** Por auto de [REDACTED], se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED], contra **El** [REDACTED], se le dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó correr traslado y emplazar al demandado, concediéndole un plazo de **diez días**, para que emitiera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- **Rebeldía demandado.** Por auto de [REDACTED], se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], para emitir contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- **Citación para resolver.** Desarrollada la etapa procesal de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, el [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 67/2021-1

[REDACTED], se ordenó turnar los autos, para dictar la resolución correspondiente.

5.- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se hizo del conocimiento de las partes, el cambio de titular; además se dejó sin efecto la citación para oír sentencia definitiva.

6.- Por auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por permitirlo el estado de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.¹

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

“Las disposiciones de este código regirán en el Estado

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

El arábigo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado dispone:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... IV.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil...".

De esa guisa, debe decirse que de las constancias que integran los autos del sumario, se colige que el domicilio del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra sito dentro de la jurisdicción territorial que corresponde conocer a este Juzgado; ergo, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y zanjar el juicio de rectificación de acta, que se somete a esta autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 67/2021-1

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que en tratándose de juicios sobre rectificación de actas éstos se ventilarán en la vía de controversia familiar, tal y como lo preceptúa el precepto legal contenido en el artículo 264 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

De esta suerte, es inconcuso que esta autoridad judicial es competente para fallar la presente controversia familiar, y la vía elegida por el impetrante es la correcta.

II.- **Legitimación de las partes.** A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes que contienden en el presente asunto [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actor y demandado, respectivamente, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Al efecto, el artículo 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución”.

Por su parte, el arábigo 456 BIS, del Código en mención, dispone:

“QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS.- Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.”

De igual modo, se arguye que la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de la demandante [REDACTED], se encuentra irrefutablemente acreditada; dado que compareció, ante este órgano jurisdiccional a través del libelo presentado ante la oficialía de partes común, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando la rectificación del acta de defunción de su consorte finado, por cuanto al estado civil del extinto, exhibiendo con el objeto de acreditar su legitimación activa las documentales públicas siguientes:



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 67/2021-1

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Copia certificada del acta de defunción [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED], de la que se desprende que se asentó como estado civil el del "soltero", (visible a foja 6 del expediente fuente).
2. Copia certificada del acta de matrimonio [REDACTED], oficialía **01**, libro **01**, a nombre de los contrayentes [REDACTED], de [REDACTED], (visible a foja 7 del expediente principal).
3. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 14 del expediente fuente).
4. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 15 del expediente fuente).
5. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 16 del expediente fuente).
6. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED].

[REDACTED] (visible a foja 17 del expediente fuente).

7. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED] de [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 18 del expediente fuente).

Documentales públicas las reseñadas, a la cual se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de partidas del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Ergo, esta Juzgadora considera que le asiste legitimación activa a la accionante [REDACTED] [REDACTED], por tener interés jurídico para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y promover la presente controversia familiar de rectificación de acta de defunción; en virtud de que el acta del registro civil que se pretende rectificar pertenece al ex consorte finado de la peticionaria; por lo tanto, en términos de lo previsto por el artículo 456 Bis fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es la promovente quien se encuentra legitimada para impetrar la rectificación del acta de defunción, en lo conducente al estado civil de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 67/2021-1

“soltero”, que se asentó erróneamente en el acta de defunción del ex esposo de la impetrante.

En relación a la legitimación procesal pasiva del demandado [REDACTED], se alude que éste cuenta con legitimación pasiva en el presente asunto, toda vez, que la impetrante en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED], solicita la rectificación del acta de defunción de su consorte finado, respecto del estado de soltero que se asentó erróneamente, siendo que éste era el de casado; en tanto que dicha autoridad es la facultada para hacer dicha corrección, por estar registrada dicha defunción ante dicha institución administrativa, tal y como se advierte de la documental pública consistente copia certificada del acta de defunción número [REDACTED], de data [REDACTED], la cual ya fue objeto de valoración otorgándosele pleno valor probatorio.

Acreditándose de esta manera, el derecho e interés jurídico que tiene el accionante para solicitar la rectificación de acta que señala, y con ello se prueba la legitimación procesal activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente asunto.

III.- **Preludio.** No existiendo cuestión incidental que requiera previo estudio, se procede al análisis exhaustivo de la acción ejercitada por la impetrante [REDACTED], contra el [REDACTED].

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma. Teniendo primeramente que la demandante ██████████ ██████████ ██████████, reclamó las siguientes prestaciones:

"... A).- La rectificación del acta de defunción de mi cónyuge el C. ██████████ ██████████ ██████████, quien falleció en esta Ciudad el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, según consta en el original de la copia certificada del libro de registro misma de la que se pide su rectificación, ya que en esta se asentó erróneamente en el rubro de estado civil como soltero, siendo que debió anotarse casado con la suscrita por ello que procede la rectificación al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho..."

Fundó su demanda en los hechos, que insertó en su escrito inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones, señaló como preceptos legales los que consideró aplicables al caso.

De igual modo, la parte actora ██████████ ██████████ ██████████, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que esta Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la actora en el juicio principal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 67/2021-1

cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

IV.- **Marco teórico jurídico.** Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones jurídicas, que establecen el marco teórico jurídico.

Establece el artículo 487 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que:

*ARTÍCULO *487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.*

Por su parte, los numerales 456, 457, 457 bis, y 458 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

*ARTÍCULO *456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL*

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE: I.- Por Sentencia Judicial. II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil. III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial. I. Derogada. II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada. IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Por su parte, el diccionario Larousse Ilustrado 2011, define la palabra RECTIFICACIÓN, como:



PODER JUDICIAL

“Acción y efecto de rectificar. 2. Palabra o escrito con que se rectifica”.²

De igual modo, el Diccionario de la Real Academia Española, *Edición del Tricentenario*, define a la palabra RECTIFICAR, de la siguiente manera:

1. *Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho.*
2. *Enmendar sus actos o su proceder.*

V. Estudio acción planteada. Siguiendo este orden de consideraciones jurídicas, previo estudio exhaustivo de las constancias que obran en el sumario, se colige que son exactas las narradas manifestaciones de la impetrante [REDACTED], acreditándose la pretensión que ejercitó consistente en la rectificación del acta de defunción de su consorte finado, dado que quedó probado que el estado civil del occiso, era el de casado, y no el de soltero, como inexactamente se asentó en el acta de defunción; probándose así, que el estado civil del finado esposo de la impetrante, lo era el de casado; por lo tanto, se razona jurídicamente que la solicitud que se realiza, es para adaptar dicha situación jurídica a la realidad social que imperaba al momento del fallecimiento del finado esposo de la accionante; teniendo que con el cambio de dicha circunstancia, no se modifica su filiación, ya que el resto de los datos permanecerán incólumes; ello se considera así, en base al razonamiento lógico jurídico siguiente:

² Véase, Diccionario Larousse Ilustrado, México, 2011, p. 864

La Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; bajo esa premisa jurídica la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para acreditar su pretensión que ejercitó contra el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ofreció como pruebas las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del acta de defunción [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se desprende que se asentó como estado civil el del "soltero", (visible a foja 6 del expediente fuente).
2. Copia certificada del acta de matrimonio [REDACTED], oficialía **01**, libro **01**, a nombre de los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (visible a foja 7 del expediente principal).
3. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (visible a foja 14 del expediente fuente).
4. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 67/2021-1

desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 15 del expediente fuente).

5. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 16 del expediente fuente).
6. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de registro seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 17 del expediente fuente).
7. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED], de la que se desprende que los padres de la registrada lo son [REDACTED], [REDACTED], (visible a foja 18 del expediente fuente).

Documentales públicas las reseñadas, de las cuales se colige esencialmente que el estado civil del finado esposo de la impetrante lo era el de "casado", habiéndose asentado dicho estado civil de manera errónea, dado que se anotó que era soltero; esto es así, dado que del acta de matrimonio número [REDACTED], oficialía **01**, libro **01**, a nombre de los contrayentes [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED], que presentó la

solicitante, se obtiene la presunción legal en términos de los numerales 403 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, consistente en que el estado civil correcto del finado esposo de la impetrante lo era, el de casado, y no como inexactamente se asentó al emitir el acta de defunción objeto del juicio.

Documentales públicas las de comento, a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley.

Asimismo, para corroborar y sustentar los argumentos esgrimidos por la impetrante en su libelo génesis de demanda, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], (visible a fojas 93-96 del expediente fuente), rindieron sus deposados ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], testimonios que valorados de manera razonada y cognoscitivamente para evitar dobles y engorrosas transcripciones, en términos de los arábigos 403 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se colige que ciertamente el estado civil del esposo finado de la accionante lo era al momento de su deceso, el de casado; toda vez, que las testigos de referencia, manifestaron saber que su presentante era esposa del finado; expresando que saben y les consta que su

acta del registro civil, cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, y teniendo en el presente asunto, que la impetrante demostró que en el acta de defunción de su finado esposo, se asentó de manera errónea que su estado civil era de soltero, teniendo que lo correcto era "casado"; siendo un hecho fáctico jurídico que sólo con la modificación del estado civil del finado esposo de la accionante, se hará posible la correcta identificación de los datos del estado civil del mismo, ante los miembros de la sociedad e instituciones públicas del Estado.

Corolario. En base a lo anterior, se llega al colofón de que la demandante [REDACTED], acreditó sus pretensiones de *facto*, con las pruebas que ofertó, mismas que al haber sido adminiculadas y corroboradas en su conjunto, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; esto se considera así, al razonar jurídicamente que la solicitud que se realiza, es para adaptar el estado civil del finado esposo de la impetrante, teniendo que con el cambio de dicho dato, no se modifica su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación, ya que el resto de los datos permanecerán incólumes.

Decisión. En consecuencia, se determina que la demandante [REDACTED], probó su acción, siendo dable condenar al demandado [REDACTED] a la rectificación del acta de defunción [REDACTED], a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 67/2021-1

nombre de [REDACTED], de [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil Tres del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; rectificación que consiste en corregir el estado civil del finado [REDACTED], asentando que el mismo era casado, esto con el sólo fin de ajustar dicha acta de defunción a la verdadera realidad social que impera en torno al finado esposo de la impetrante; ergo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio remítase copia certificada de la misma, al [REDACTED], para que realice las respectivas anotaciones al margen del acta corregida, esto en términos del numeral 458 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.³

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y

³ ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 67/2021-1

necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.⁴

De igual manera apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover.⁵

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 118 fracción IV, 122, 123 fracción III, 410, 412, 413, 456, 457, 459, 460 y 461 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2001628, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.), Página: 503.

⁵ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: VI.2o.C.211 C Página: 1217.

|

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para zanjar el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO: La demandante [REDACTED], probó la acción que dedujo, contra el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien no compareció a juicio.

TERCERO: Se condena al demandado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a la rectificación del acta de defunción [REDACTED], a nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil Tres del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; rectificación que consiste en corregir el estado civil del finado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], asentando que el mismo era casado, esto con el sólo fin de ajustar dicha acta de defunción a la verdadera realidad social que impera en torno al finado esposo de la impetrante.

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio remítase copia certificada de la misma, al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], para que realice las respectivas anotaciones al margen del acta corregida.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 67/2021-1

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

QUINTO: Así, lo acordó y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GÓNZALEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUCIA ALVAREZ GARCIA**, quien da fe.

m79D